DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.779 | Sábado 17 de Febrero de 2024 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2455955

MINISTERIO DE HACIENDA

REACTUALIZA LAS CANTIDADES QUE CONFORMAN LAS ESCALAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 34 Nº 2 LETRA C) DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Núm. 60 exento.- Santiago, 12 de febrero de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 23 del DFL Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 23 y 34 Nº 2, letra c), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº 824, de 1974; en el Nº 13, del numeral VI del artículo 1 del decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo Nº 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el decreto exento Nº 31, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Hacienda; el oficio ordinario Nº 13, de 12 de enero de 2024, del Banco Central de Chile; el oficio ordinario Nº 210, de 24 de enero de 2024, del Servicio de Impuestos Internos; y la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el inciso final de la letra c), del Nº 2 del artículo 34, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone en la parte pertinente que: “Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile.”.

2. Que, el inciso final de la letra c), del Nº 2 del artículo 34, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece, además, que la reactualización de la escala del artículo 23 regirá “a contar del 1 de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente”, y que la reactualización de la escala del artículo 34, Nº 2 “regirá para el año tributario” en que ésta tenga lugar.

3. Que, mediante decreto exento Nº 31, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Hacienda, se efectuó la última reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de América contenidas en los artículos 23 y 34 Nº 2 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Que, de acuerdo a lo informado por el Banco Central de Chile en el oficio Nº 13, de 12 de enero de 2024, el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo un incremento de un 3,1% (tres coma uno por ciento) durante el año 2023.

Decreto:

1. Reactualízanse en un 3,1% las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que conforman las escalas contenidas en los artículos 23 y 34 Nº 2, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta según la última actualización dispuesta por el decreto exento Nº 31, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Hacienda, quedando dichas escalas con los siguientes tramos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

a) Escala del artículo 23:

1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 385,81 centavos de dólar por libra;

2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 385,81 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 496,10 centavos de dólar por libra, y

4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 496,10 centavos de dólar por libra.

b) Escala del artículo 34 Nº 2 letra c):

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 363,70 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 363,70 centavos de dólar y no sobrepasa de 385,81 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 385,81 centavos de dólar y no sobrepasa de 440,90 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 440,90 centavos de dólar y no sobrepasa de 496,10 centavos de dólar, y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 496,10 centavos de dólar.

2. Déjase constancia que la reactualización regirá en la forma dispuesta en el inciso final de la letra c) del Nº 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Marcia Ríos Martínez, Subsecretaria de Hacienda (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl